

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 13 de Julio de 1912

NUM. 348

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Felipe Torres por hurto de ganado á José Félix Martínez.

En esta ciudad de Salta, á siete días del mes de Febrero del año mil novecientos doce reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para resolver el juicio seguido contra Felipe Torres por hurto de ganado, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Arias, Torino, Cornejo, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Arias dijo:—Viene en grado por el recurso de apelación la sentencia que condena al procesado Felipe Torres á la pena de cinco años de penitenciaría por el supuesto delito de hurto de ganado.

RESULTANDO:

Que no se ha comprobado la preexistencia de los animales que se dicen hurtados ni estos han sido secuestrados no pudiéndose hasta ahora saber si realmente existieron, corresponde la absolución del encausado por insuficiencia de prueba de acuerdo con la jurisprudencia y lo dispuesto por la ley de procedimientos en materia criminal.

Voto en este sentido, debiendo revocarse la sentencia apelada.

Salta, Marzo 4 de 1912.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede se revoca la sentencia apelada y se absuelve al procesado Felipe Torres de la pena impuesta.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—JULIO FIGUEROA S.—ABRAHAM CORNEJO—ARTURO S. TORINO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

REIVINDICATORIO—El Síndico de la Comunidad franciscana contra Olegaria V. de Quinteros

Salta, Junio 22 de 1912.

Vistos:—El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fs. 33 v. pronunciada con fecha 31 de Mayo pasado; y las razones expuestas por la parte actora oponiéndose á la revocatoria pedida de contrario; y

CONSIDERANDO:

La cuestión suscitada en esta incidencia, se reduce á saber: si la citación de evicción pedida por la parte demandada, con respecto á los enajenantes del inmueble que se pretende reivindicar por la parte actora, es previa á la tramitación de la causa principal y de consiguiente suspensiva del procedimiento de ésta. ó si el demandado debe evacuar derechamente al traslado de la demanda, dentro del término legal ó si esperar á conocer el resultado de aquella citación.

Pará resolver esta cuestión, es necesario tener presente que el enajenante que comparece al juicio representa y defiende los intereses del comprador que, en definitiva, son los suyos propios, puesto que deberán responderle de la evicción. Tal es el objeto y fin á que responde la citación autorizada por el art. 800 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, el que, por lo mismo, dispone que ella se pedirá únicamente antes ó al contestar la demanda.

Surge de aquí, con toda evidencia, la necesidad de suspender el procedimiento en lo principal, mientras vence el término improrrogable de nueve días en que deberá expedirse el citado de evicción (art. 801 del Cód. cit.) á no ser su contestación antes de ese vencimiento, sin que ello importe una excepción dilatoria no autorizada por la ley, según lo pretende la parte actora, porque, como lo establece un fallo de la Suprema Corte Nacional, «la citación de evicción no es una demanda contra el citado, sino un aviso en forma, y en el momento oportuno, á fin de que tome intervención en la causa, si así fuere su voluntad; ello no importa una excepción dilatoria, pero sí un incidente del juicio, que es suspensivo del procedimiento en lo principal».—Tomo 82,

pág. 41.—Es idéntica jurisprudencia se encuentra en el tomo 57, pág. 396 y tomo 43, pág. 194, de los fallos del mismo tribunal, cuya síntesis es como sigue: «La citación de evicción es un incidente del juicio, suspensivo del procedimiento en lo principal, y debe resolverse como previa, si se pide antes de contestar la demanda».

En cuanto á la mayor ó menor diligencia del citante para obtener que se haga efectiva la citación de evicción, es á cargo de la parte que la desconoce, el vigilar la conducta de aquél, pudiendo afirmarse que en los autos no hay constancia alguna que denote la incuria del citante en esta gestión.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito presentado por el recurrente, se

RESUELVE:

Hacer lugar á la reposición de la providencia recurrida de fs. 33 v., debiendo evacuarse el traslado de la demanda, una vez que se practique la citación de evicción pedida á fs. 34 con respecto á las personas nombradas en este escrito, dentro del plazo solicitado de tres meses, y en atención á las razones expuestas por el solicitante. Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 344, «in fine» del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.—Regúlase en sesenta pesos (\$ 60) nacionales el honorario del Dr. Julio C. Torino por su trabajo de fs. 35 á fs. 37.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí.

Nolasco Zapata
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por rendición de cuentas seguido por los señores Juan Martín, Carlos y Jesús Montoya, contra don Narciso Fernández.

Salta, Mayo 7 de 1912.

Y vistos: El incidente sobre reposición del auto de fs. 25 promovido por el doctor Augusto F. Torino por la representación que ejerce en estos autos, la oposición formulada y lo dictaminado por el señor A. Fiscal;

CONSIDERANDO:

1º Que atenta la naturaleza y estado de este juicio y lo dispuesto por el art. 114 C. de Procedimientos, el auto se encuentra arreglado á derecho.

2º Si bien la personería de don Carlos Montoya pudo haber cesado por fallecimiento de éste el auto de referencia no traería gravámen á los herederos de éste siempre que fueren debidamente notificados.

3º Que esta es también la opinión del señor A. Fiscal, por los fundamentos que aduce en su dictámen de fs. 32 y que el proveyente hace suyas á los fines de esta resolución.

Por estas consideraciones se resuelve: no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor A. Fiscal, dése á los sucesores de don Carlos Montoya la participación que les corresponda en este juicio, debiendo ser notificados del auto recurrido, sin costas por no haber mérito para imponerlas. Repóngase los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS

Ante mí—

Mauricio Sanmillán
Secretario

JUICIO interdicto de recobrar, Bernardino Medrano contra Toribio Berón.

Salta, Junio 15 de 1912

Y vistos:—El incidente posesorio deducido por don Bernardino Medrano contra don Toribio Verón. La demanda según la cual siendo don Bernardino Medrano dueño y poseedor de las fincas Alto del Mistol y Pozo del Algarrobo y teniendo por vecino en estas propiedades á don Toribio Verón, éste ha procedido sin permiso alguno á abrir una acequia en terrenos de aquel, en una extensión de dos cuadras para servir á la irrigación de los terrenos de Berón. Que habiéndolo así Berón despojado del terreno que sirve de cauce á dicha acequia de una manera clandestina y con violencia, viene, fundado, en los artículos 2490, 2494 y 2498, C. Civil á entablar contra el referido señor Berón acción posesoria de recuperar la posesión de los terrenos ocupados para cauce de la acequia en toda la extensión en que atraviesa ella la heredad de su parte, pidiendo que en definitiva se le condene á devolver dichos terrenos, é indemnización de perjuicios y costas, y

RESULTANDO:

Que convocadas las partes á juicio verbal, el actor reproduce en él su demanda ofreciendo probarla.

La contestación por la que se niegan todos los hechos de la demanda afirmándose que aun cuando la acequia de referencia penetrase en la propiedad de Medrano, éste estaría obligado á soportar y vendría á constituir una servidumbre de acueducto, sin más derecho que á una justa indemnización, derecho que tampoco asistiría á Medrano, porque su parte tiene adquirida por prescripción la servidumbre aludida; pidiendo que en definitiva se rechace la demanda con costas, ofreciendo prueba de su parte.

2º. Que vencido el término de prueba el actor alegando sobre su mérito, sostiene haber comprobado los requisitos necesarios para la procedencia del interdicto con arreglo al artículo 542 C. de Procedimiento y 2494 C. Civil; con la confesión del demandado al absolver posiciones, corroborada por las declaraciones de los testigos ofrecidos de su parte debidamente ratificados y no desvirtuados por las de la contraria que es un error sostener de contrario que la ley obliga á soportar imperativamente la servidumbre de acueducto, porque esto solamente se constituye de conformidad á lo dispuesto por los artículos 2977, 2978, 3017 y 3083 C. Civil ó sea por prescripción treintenaria, lo que no ha demostrado; no habiéndose probado tampoco que la acequia aludida sea una derivación de otra adquirida legalmente, pidiendo se falle esta causa mandando á restituir la posesión á su parte de los terrenos objeto del interdicto con costas, daños y perjuicios.

3º. Que alegando á su vez el demandado sobre el mérito de la prueba pide el rechazo de la demanda con costas, sosteniendo que el actor no ha probado los hechos de la demanda, siendo esta injusta é imprecendente y después de entrar en algunas consideraciones legales sobre la posesión y el dominio y sus restricciones así como sobre las servidumbres en general y especialmente á la de acueducto, afirmando que su parte tiene adquirido por prescripción treintenaria la servidumbre de acueducto sobre el fundo de Medrano, invocando para demostrarla las declaraciones de fs. 58, 40, 39 y 31, exentas de tacha y las repreguntas á los testigos del contrario á fs. 52, 53 y 54; no teniendo valor la tacha al testigo Lisandro Arias porque en todo caso es su acreedor. Que la acequia á que se refiere el actor es una desviación de la acequia antigua y como dueño de la servidumbre de acueducto, lo que se demuestra por las declaraciones de fs. 31, 39, 40, 52, 53 y 54.

Que la acción instaurada es improcedente, porque su parte ejercitaba un derecho autorizado por el artículo 3082 C. Civil é impuesto por mandato imperativo de la ley que no puede extinguirse sino por los medios que la ley enumera Art. 3045 y siguientes C. Civil.—Que además la improcedencia de la acción resulta de la prescripción de los

artículos 2418 y 2419 C. Civil.—Que la única acción precedente, hubiera sido la del art. 3085 C. Civil, pero ella se ha perdido por el transcurso del tiempo art. 4023 del mismo Código; y

CONSIDERANDO:

I Que el demandado no ha comprobado haber adquirido la prescripción de la servidumbre de acueducto sobre las fincas Alto del Mistol y Paso del Algarrobo, por cuanto solamente los dos testigos de fs. 38 y 40 acreditan la posesión treintenaria y se contradicen en cuanto afirman que se modificó su curso y otro lo contrario, no exhibiéndose otro título por el señor Berón.

II Que el actor á quien correspondía la prueba, ha producido las declaraciones contestes de fs. 47 y 50, con las que acredita los extremos requeridos por el art. 542 C. de Procedimientos.

III Que aun cuando éstos testigos no dan la razón de sus dichos, resultan en su mayoría tener su domicilio en el mismo partido en que se efectuó el despojo lo que hace presumir su conocimiento.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el artículo 544 C. de Procedimiento, en definitiva,

FALLO:

No haciendo lugar á la prescripción deducida y mandando á restituir la posesión del terreno ocupado por el cauce de la acequia construida por el demandado en toda la extensión en que atraviesa los terrenos del actor con costas, daños y perjuicios. Regulanse los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y del procurador don Manuel L. Sánchez en las sumas de doscientos cincuenta y de ochenta y tres pesos moneda nacional respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS

Es copia.

Mauricio Sanmillán
Secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Gualberto Chacana, José González y Manuel Giménez, por hurto á Domingo Uriburu.

Salta, Julio 3 de 1912.

Autos y vistos: El sobresseimiento provisorio y parcial pedido por el señor Agente Fiscal en favor del encausado Gualberto Chacana, y

CONSIDERANDO:

1º Que los medios de justificación acumulados en el proceso son insuficientes para demostrar la imputabili-

dad en la perpetración del delito de que se acusa al procesado Chacana.

Por tanto, de acuerdo á lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo establecido en el art. 391 inciso 1º del C. de P. en lo Criminal, mando sobreseer provisoria y parcialmente en esta causa á favor de Gualberto Chacana; póngasele en inmediata libertad, librese oficio.

De la acusación fiscal deducida contra los demás procesados córrase traslado al defensor de los mismos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

CAUSA contra Miguel Pino por atentado á la autoridad.

Salta, Julio 3 de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra Miguel Pino, sin apodo, de veinte y ocho años de edad, soltero, jornalero, chileno, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Núm. 1. acusado por atentado á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

1º—Que por las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que este es el autor del delito imputado.

2º—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 235, segunda parte del C. Penal, con la circunstancia atenuante de la ebriedad del encausado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Miguel Pino á la pena de tres meses de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida su pena, pongásele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO de embargo preventivo seguido por Emilio Zacca contra Wenceslao Rivero.

Salta, Julio 3 de 1912

Autos y vistos:—En el incidente de nulidad promovido por don Wenceslao Rivero, en el juicio ejecutivo que le sigue don Emilio Zacca; y

CONSIDERANDO:

Que examinados estos autos resulta —1º Comprobado que la providencia de citación de remate como la que man-

da llevar adelante la ejecución, ordenando el remate, han sido dictadas sin que se haya trabado el embargo que debía servirles de fundamento.—2º. Que este solo hecho, acerca del cual están de acuerdo tanto el ejecutante como el ejecutado, pues lo que ambos reconocen ser exacto lo que en el anterior considerando se expresa, basta para justificar la nulidad que se demanda.

FALLO

Declarando nulo todo lo actuado desde fs. 53 de estos autos.—Hágase saber y dése al Boletín Oficial.

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Strio.

Leyes y Decretos

Hallándose vacante el puesto de Celador de la Cárcel Penitenciaria por renuncia de don José E. Esparza y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese para ocupar dicho puesto, al cochero de la ambulancia de esa repartición don Antonio Baldovino y en reemplazo de éste al ciudadano Belisario López.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 3 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia

Jose M. Outes
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Jefe de Policía.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrese celador de la Cárcel Penitenciaria al ciudadano señor don Manuel Leiba en reemplazo de don Anselmo Jiménez.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 3 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia=

José M. Outes,
S. S.

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Julio 3 de 1912.

Visto, el fallo que precede.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Declárase, en cumplimiento del expresado fallo del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 22 de Junio ppdo., que el señor Juez de Paz Letrado Dr. Pio A. Saravia; no está comprendido en las prescripciones de la ley de Jubilaciones y Pensiones, debiendo, en consecuencia, devolverse las cantidades que se hubieren descontado de sus sueldos, como asimismo no efectuar sucesivos descuentos en los mismos.

Art. 2º—Tómese razón en Contaduría General, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y pase á la Caja de Jubilaciones y Pensiones, para su cumplimiento y demás efectos.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ
S. S.

Habiendo fallecido en esta ciudad el señor Senador á la H. Legislatura de la Provincia don Benjamin Zerda en atención á los importantes y patrióticos servicios prestados por el extinto.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—El Cuerpo de Vigilantes y Banda de Música concurrirán al Centenario y harán los honores debidos en el acto de la inhumación de los restos del extinto.

Art. 2º—La bandera Nacional permanecerá izada á media asta en todos los edificios públicos el día de hoy en señal de duelo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 6 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Siendo un deber del gobierno asociarse á las fiestas que deben celebrarse en la ciudad de Tucumán, presididas por el Exmo. Presidente de la Nación en ocasión del 96 aniversario de la declaración de la independencia—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Declárase feriado para las ofi-

cinas públicas el día 8 del corriente mes.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 6 de 1912.

FIGUEROA.

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia:

José M. Outes,
S. S.

Debiendo ausentarse á la vecina ciudad de Tucumán el señor Gobernador titular en uso de la licencia que le ha sido concedida por la H. Legislatura, con el objeto de hacer acto de presencia en las fiestas que deben celebrarse en homenaje al 96 aniversario de la declaración de nuestra emancipación política, presididas por el Excmo. señor Presidente de la República y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 114 de la constitución provincial.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Queda delegado el mando gubernativo en el señor Presidente de la H. Cámara de Senadores don Angel Zerda.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 7 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose ausentado á la ciudad de Tucumán en compañía del señor Gobernador titular el señor Ministro de Gobierno doctor don Francisco M. Uriburu.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º—Encárguese del despacho de la referida cartera al señor Ministro de Hacienda doctor Ricardo Araoz mientras dura la ausencia del titular.

Art. 2.º—El Sub-Secretario del Ministerio de Gobierno, don José M. Outes, queda autorizado, para refrendar este decreto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 8 de 1912.

ZERDA

JOSE M. OUTES
Genaro del Corro
Oficial 1.º

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gutiérrez.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINEARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Habiéndose presentado el doctor Julio C. Torino con títulos bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Castellanos» y «Corralito», ubicadas en el departamento de Anta y cuyos límites de la primera son los siguientes: por el Norte, el río de Castellanos; por el Sud, propiedad de don Manuel A. Zigarán; por el Este, propiedad de Sarmiento y por el Oeste, la finca llamada «Corralito». La segunda finca tiene por límites: por el Norte, propiedad de don Raimundo Moreno y don Bautista Wierna; por el Sud, propiedad de don Emiliano Zigarán y don Cirilo Medrano y por el Oeste, propiedad de don Cirilo Medrano, Raimundo Medrano y Abel Toranzo, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Mayo 10 de 1912.—Autos y vistos: Las constancias de autos por las que resultan llenados los extremos exigidos por el art. 575 del C. de Procedimientos, en su mérito practíquese el deslinde de las fincas «Castellanos» y «Corralito» por el agrimensor propuesto, señor Hector Chiostrí quien citará para él en forma á los propietarios de los terrenos colindantes determinando el día en que la operación tendrá lugar. En lo demás como se pide en el presente escrito.—A. Bassani—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 4 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don José Liquin, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se llame por edictos que se publicarán por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Julio 12 de 1912.—Zenón Arias, secretario. 186-v.Ag.12.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Celestino Rodríguez y Modesta Maza, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llame y emplaca por medio de edictos y por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Julio 12 de 1912.—Zenón Arias, secretario. 185-v.Ag.12.

Edictos

Se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Dionisio Tejerina y se cita á los interesados para que se presenten en el término de 30 días ante el Juzgado de primera Instancia á cargo del doctor Alejandro Bassani, para que los hagan valer dentro del mismo, bajo apercibimiento. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados.—Salta, Junio 5 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.